

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL.

[N. DE E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 25 DE JUNIO DE 2025.]

Ley publicada en el Número 45 del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 18 de junio de 2025.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 276

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

[...]

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se expiden la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas”

Artículo Primero.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para quedar redactada de la forma siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 5, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de transparencia y acceso a la información pública, y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado y sus municipios, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y la rendición de cuentas, la cual se encuentra armonizada con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o., Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, ente, institución, agencia, comisión, corporación, comité, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; organismos u órganos autónomos; partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice o ejerza actos de autoridad en el Estado y sus municipios;
- II. Distribuir las competencias de las Autoridades Garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades Garantes;

VI. Establecer las bases de la información de interés público que debe ser difundida proactivamente por los Sujetos Obligados;

VII. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;

IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y

X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ajustes razonables: A las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

II. Áreas u órganos administrativos: A las instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

III. Autoridad Garante Local: Al Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, conforme a lo que establece la presente Ley;

IV. Autoridades Garantes: Al Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos o equivalentes de los poderes

Legislativo y Judicial, así como de los organismos u órganos autónomos; el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a los partidos políticos, agrupaciones políticas y personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, y los Juzgados Especializados en Materia Burocrática y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, este último en lo que respecta a los sindicatos;

V. Comité de Transparencia: A la Instancia a la que hace referencia el artículo 39 de la presente Ley;

VI. Comité Estatal: Al Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Chiapas;

VII. Consejo Nacional: Al Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

VIII. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

c) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

d) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

f) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

g) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

h) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

i) Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible; y

j) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.

IX. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las atribuciones, facultades, competencias y funciones de los Sujetos Obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: A la unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

XI. Formatos abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XII. Formatos accesibles: A cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

XIII. Información de interés público: A aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

XIV. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;

XV. Ley General: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI. Municipios: Los que establece el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

XVII. Personas servidoras públicas: A las mencionadas en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

XVIII. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia;

XIX. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XX. Subsistema Estatal: Al Subsistema de Transparencia del Estado de Chiapas;

XXI. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, dependencia, entidad, ente, institución, agencia, comisión, corporación, comité, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; organismos u órganos autónomos; partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice o ejerza actos de autoridad en el Estado y sus Municipios;

XXII. Unidad de Transparencia: A la instancia referida en el artículo 41 de la presente Ley, y

XXIII. Versión pública: Al documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de las partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y en las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5.- No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6.- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, ente, institución, agencia, comisión, corporación, comité, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; organismos u órganos autónomos; partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice o ejerza actos de autoridad en el Estado y sus Municipios.

Artículo 7.- El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades Garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los Principios Rectores de las Autoridades Garantes

Artículo 8.- Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;

III. Documentación: Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial, únicamente si se actualizan los supuestos que la Ley General y esta Ley expresamente señalan;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta a las solicitudes de acceso a la información se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación, así como a que las Unidades de Transparencia turnen las solicitudes que reciban a todas las áreas u órganos administrativos que pudieran poseer o resguardar la información solicitada para que se realice una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la misma;

VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad pública;

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9.- Las Autoridades Garantes, así como los Sujetos Obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 10.- Las Autoridades Garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.

Artículo 11.- Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones

disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- En la generación, publicación y entrega de información, los Sujetos Obligados deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13.- Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 15.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 16.- Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las atribuciones, facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas atribuciones, facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17.- Ante la negativa de acceso a la información o declaración de inexistencia de la misma, el Sujeto Obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas

en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, o bien, que no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18.- Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran Sujetos Obligados:

- I. Las dependencias, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y organismos auxiliares que integran el Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los órganos que integran el Poder Legislativo del Estado;
- III. Los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos, Concejos Municipales y organismos públicos descentralizados de los Municipios del Estado;
- V. Los organismos u órganos autónomos del Estado;
- VI. Los partidos políticos con acreditación o registro local, las agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;
- VII. Las empresas de participación estatal y municipal;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos;

IX. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en los ámbitos estatal y municipal, y

X. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que realice o ejerza actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Los Sujetos Obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;

II. Designar como responsable de la Unidad de Transparencia a una persona que dependa directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuente con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité y la Unidad de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Reportar a la Autoridad Garante competente sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que esta determine;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades Garantes competentes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes competentes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o hipervínculos correspondientes en la Plataforma Nacional, según los procedimientos que para ello se establezcan;

XII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes competentes;

XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y

XVII. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Los Sujetos Obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en los términos que la misma determine.

Artículo 22.- Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley a través del Sujeto Obligado responsable de coordinar su operación.

Título Segundo

De los Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Del Subsistema de Transparencia del Estado de Chiapas

Artículo 23.- El Subsistema Estatal forma parte del Sistema Nacional y se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado de Chiapas.

Artículo 24.- El Subsistema Estatal se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la transparencia y el acceso a la información pública a nivel estatal y municipal.

Artículo 25.- El Subsistema Estatal, que funcionará por conducto de un Comité Estatal, tendrá las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional del Sistema Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuviere sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional del Sistema Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional del Sistema Nacional, y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Capítulo II

Del Comité Estatal

Artículo 26.- El Comité del Subsistema Estatal estará integrado conforme a lo siguiente:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá, pudiendo ser representado por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

II. La persona titular de la Autoridad Garante Local, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica de dicho colegiado y contará con las atribuciones, facultades, competencias o funciones siguientes:

a) Dar seguimiento a los acuerdos del Subsistema Estatal;

b) Verificar el cumplimiento de los acuerdos y acciones que se adopten por el Subsistema Estatal, y

c) Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité Estatal.

III. Las personas titulares de los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos o equivalentes del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado;

IV. La persona titular del órgano encargado de la contraloría interna u homólogo o equivalente del Poder Judicial del Estado;

V. Las personas titulares de los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos o equivalentes de cada uno de los organismos u órganos autónomos del Estado;

VI. La persona titular del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

VII. Las personas titulares de los Juzgados Especializados en Materia Burocrática;

VIII. La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas;

IX. La persona titular de la Agencia Digital Tecnológica del Estado de Chiapas, y

X. La persona titular del Archivo General del Estado de Chiapas.

Asimismo, el referido Comité también tendrá como integrantes a las personas titulares de los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos o equivalentes de los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados de los Municipios del Estado que cuenten con una población superior a los setenta mil habitantes.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones I, VI, VIII, IX y X de este precepto, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Artículo 27.- Las personas integrantes del Comité Estatal contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación en ese colegiado.

Artículo 28.- El Comité Estatal se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia o de la persona Secretaria Técnica, a indicación de esta, la que deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente.

Artículo 29.- El Comité Estatal sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 30.- Las decisiones del Comité Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo presida tendrá voto de calidad.

Artículo 31.- El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos Obligados y de la sociedad civil para el desahogo de las reuniones del mismo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a las reuniones del Comité Estatal.

Artículo 33.- Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité Estatal, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Subsistema Estatal.

Capítulo III

De las Autoridades Garantes

Artículo 34.- Las Autoridades Garantes serán responsables de garantizar la transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito de su competencia, conforme a los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con lo previsto en la Ley General, en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Garantes:

- I. Transparencia para el Pueblo de Chiapas, Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el cual conocerá de los asuntos de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios;
- II. El órgano encargado de la contraloría interna u homólogo o equivalente de cada uno de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de cada uno de los organismos u órganos autónomos;
- III. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a los partidos políticos con acreditación o registro local, las agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;
- IV. Los Juzgados Especializados en Materia Burocrática, en lo que respecta a los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios, constituidos en términos del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, en lo que respecta a los sindicatos constituidos en términos del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.- Las Autoridades Garantes tendrán las atribuciones, facultades, competencias o funciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de los actos de los Sujetos Obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social y humanista, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social y humanista;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Promover la digitalización de la Información pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Para el ejercicio y desempeño de las atribuciones, facultades, competencias o funciones que les otorga la presente Ley, las Autoridades Garantes tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en su respectivo Reglamento Interior o acuerdo de carácter general u homólogo, análogo o equivalente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo IV

Transparencia para el Pueblo de Chiapas

(F. DE E., P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 37.- Transparencia para el Pueblo de Chiapas, es un Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, con plena autonomía administrativa, técnica, de gestión y de ejecución, con facultades de decisión y promoción para el cumplimiento de las

obligaciones de transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, mismo que atenderá los asuntos que su Decreto de Creación, Reglamento Interior y la normatividad aplicable le confieren.

El objeto fundamental de Transparencia para el Pueblo de Chiapas, es garantizar dentro de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios de la Entidad, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme a los principios y las bases establecidos en los artículos 6o, Apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5, fracciones XV y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como por lo previsto en la Ley General; la presente Ley; la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38.- La persona titular de Transparencia para el Pueblo de Chiapas, será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo, debiendo reunir los requisitos que establece el Decreto de Creación.

La persona titular de Transparencia para el Pueblo de Chiapas, contará con las atribuciones, facultades, competencias o funciones que le confieran el Decreto de Creación, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo V

De los Comités de Transparencia

Artículo 39.- En cada Sujeto Obligado se instalará un Comité de Transparencia colegiado y conformado por un número impar, cuyos integrantes serán designados por la persona titular del Sujeto Obligado respectivo. Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General y la presente Ley otorgan a esta instancia.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado respectivo tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Las personas que integren el Comité contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos Sujetos Obligados, y deberán corresponder a aquellas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

En el caso específico de la Administración Pública Estatal, los Comités de Transparencia de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado estarán conformados por:

- I. Una persona servidora pública que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular del Sujeto Obligado, preferentemente la persona titular del área jurídica, la cual asumirá la Presidencia del Comité de Transparencia;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, y
- III. La persona responsable del área coordinadora de archivos, quien fungirá como vocal del Comité de Transparencia.

Cuando por alguna razón no sea posible la integración del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la persona titular del Sujeto Obligado lo hará del conocimiento de la Autoridad Garante Local, exponiendo las causas, motivos, razones o circunstancias que lo sustenten y, previa validación, podrá designarse la integración de entre el personal del Sujeto Obligado que, preferentemente, tenga conocimientos técnicos en materia de transparencia y acceso a la información.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 40.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas u órganos administrativos correspondientes de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas u órganos administrativos competentes que generen la información que derivado de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas atribuciones, facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la obtención de información;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto Obligado;

VI. Recabar y enviar a la Autoridad Garante competente los datos necesarios para la elaboración de su informe anual, conforme a los lineamientos que dicha autoridad expida;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI

De las Unidades de Transparencia

Artículo 41.- En cada Sujeto Obligado deberá establecerse una Unidad de Transparencia que estará a cargo de una persona responsable que será designada

por la persona titular del Sujeto Obligado respectivo, de quien dependerá directamente, la cual tendrá las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas u órganos administrativos la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlas sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, costos de reproducción y gastos de envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social y humanista procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- En caso que alguna área u órgano administrativo del Sujeto Obligado se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior

jerárquico inmediato para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 43.- La oficina que ocupe la Unidad de Transparencia deberá contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, la cual deberá estar ubicada en un lugar visible al público en general y de fácil acceso.

Los Sujetos Obligados deberán capacitar al personal que integra la Unidad de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 44.- La designación que al respecto realice la persona titular del Sujeto Obligado respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Autoridad Garante competente y de todas las áreas u órganos administrativos del propio Sujeto Obligado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de dicho nombramiento.

Artículo 45.- Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General y la presente Ley otorgan a esta instancia.

Título Tercero

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Capítulo Único

Del Medio Electrónico

Artículo 46.- La Plataforma Nacional a la que se hace referencia en el Título Tercero de la Ley General, será el medio electrónico que le permitirá cumplir con los procedimientos, y obligaciones señaladas en la presente Ley a las Autoridades Garantes y Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Título Cuarto

De la Cultura de Transparencia y Apertura Institucional

Capítulo I

De la Promoción de la Transparencia y el Acceso a la Información

Artículo 47.- Los Sujetos Obligados, en coordinación con la Autoridad Garante competente, deberán capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas que los integren o conformen en las materias de transparencia y acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado de Chiapas, las Autoridades Garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, mesas de trabajo, exposiciones, concursos y otras actividades relativas a la transparencia y el acceso a la información.

Artículo 48.- Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y Entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de la transparencia y el acceso a la información;

VII. Desarrollar programas de formación de personas usuarias del derecho de acceso a la información para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

De la Transparencia con Sentido Social y Humanista

Artículo 50.- Las Autoridades Garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el

Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 51.- La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 52.- La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, sobre todo aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Capítulo III

De la Apertura Institucional

Artículo 53.- Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, coadyuvarán con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 54.- En materia de apertura institucional y en el ámbito de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, los Sujetos Obligados deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social y humanista, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en la persona usuaria;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado de Chiapas.

Artículo 55.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Agencia Digital Tecnológica del Estado de Chiapas.

Título Quinto

De las Obligaciones de Transparencia

Capítulo I

De las Obligaciones Generales

Artículo 56.- Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus atribuciones, facultades, competencias y funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 112 y 115 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso, se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalar a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 57.- Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que esta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible,

verificable, así como para procurar la homologación en la presentación de la misma por parte de todos los Sujetos Obligados.

Artículo 58.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses dentro del plazo que al efecto determine el Sistema Nacional. Asimismo, los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos y criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el Sujeto Obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 59.- Las Autoridades Garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos Obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 60.- La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 61.- Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, por lo que deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas, programas o acciones tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información por parte de los Sujetos Obligados, a través de la observancia a los lineamientos y formatos que emita el Sistema Nacional.

Artículo 62.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas

particulares consultar la información de las obligaciones de transparencia o utilizar el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional en la oficina que ocupe la Unidad de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de publicación, difusión o divulgación de la información, cuando en determinadas poblaciones estos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 63.- La información publicada por los Sujetos Obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información de las obligaciones de transparencia en los respectivos medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 64.- Los Sujetos Obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales que se encuentren en su posesión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de la presente Ley y demás normatividad emitida en la materia.

Capítulo II

De las Obligaciones Comunes

Artículo 65.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en general y mantendrán actualizada de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus atribuciones, facultades, competencias y funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y prestadora de servicios profesionales o miembros de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las atribuciones, facultades, competencias y funciones de cada área u órgano administrativo;

IV. Las metas y objetivos de las áreas u órganos administrativos, de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen o ejerzan actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, el nivel del puesto en la estructura orgánica y la fecha de alta en el cargo, así como número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales o institucionales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada área u órgano administrativo;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

XII. El domicilio y otros datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además del medio electrónico en el que podrán presentarse y recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas o medios habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, y que deberá contener lo siguiente:

- a) Área u órgano administrativo;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja, denuncia o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre o denominación de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;

- n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de personas beneficiarias, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación o razón social de las personas morales beneficiarias (sic), así como el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y que estos ejerzan como recursos públicos;
- XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del Sujeto Obligado;
- XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas o medios habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen o ejerzan actos de autoridad; Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o denominación o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El área u órgano administrativo solicitante y el responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. El origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral adjudicada;
 6. El área u órgano administrativo solicitante y el responsable de su ejecución;
 7. El número, la fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito.

- XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones;
- XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX. El padrón de proveedores y contratistas en los sistemas o medios habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI. Los convenios de colaboración, coordinación y concertación con los sectores público, social y privado;
- XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El programa anual de desarrollo archivístico y el informe anual de cumplimiento del mismo, así como el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, el índice de expedientes clasificados como reservados, los inventarios documentales y la guía simple de archivo o documental;

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, así como la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados deberán informar a la Autoridad Garante competente, de forma fundada y motivada, cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que dicha autoridad las valide.

Una vez que cuenten con la validación de referencia, los Sujetos Obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Capítulo III

De las Obligaciones Específicas

Artículo 66.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, los Sujetos Obligados competentes del Poder Ejecutivo del Estado deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, conforme al ámbito de su competencia, las siguientes obligaciones específicas:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado créditos fiscales, así como los montos respectivos;
- V. El nombre de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que, en su caso, se les hubieran aplicado.
- VI. Los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y ecológico;
- VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas;
- VIII. El Periódico Oficial del Estado;
- IX. La cartera de programas y proyectos de inversión en materia hacendaria;
- X. Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en los ordenamientos fiscales o hacendarios, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas como morales, así como su porcentaje;
- XI. El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;
- XII. La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por institución;
- XIII. La incidencia delictiva del fuero local, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad;

- XIV. En lo que respecta a los recursos naturales, el listado de especies originarias del Estado que se encuentren en situación de riesgo, por grupo taxonómico;
- XV. El listado de la vegetación natural del Estado, por ecosistema y superficie;
- XVI. El inventario estatal de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- XVII. La información general acerca de los árboles históricos y notables de la entidad;
- XVIII. El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, así como la descripción o monto del apoyo y el número de personas beneficiarias distinguidas por género;
- XIX. El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuacultura, que contenga embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
- XX. El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos por parte del Estado;
- XXI. El listado de regiones de carreteras y caminos del Estado que contemple la zona, el tramo y los puentes;
- XXII. El catálogo de los centros de trabajo de carácter educativo en la educación inicial, básica, media básica, media superior, superior, especial y formación para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- XXIII. El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, media básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos estatales;
- XXIV. El padrón de personas beneficiarias de las becas otorgadas con recursos públicos estatales, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca y área del conocimiento, así como el monto otorgado;
- XXV. El catálogo de museos estatales, que contenga su nombre, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso o recuperación;

XXVI. El listado de los hospitales, clínicas y centros de salud públicos que existen en la entidad, desagregados por nombre, especialidad, dirección y número telefónico;

XXVII. El número de trabajadores asegurados en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas;

XXVIII. La información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de turistas nacionales e internacionales y derrama económica;

XXIX. La información correspondiente a destinos turísticos en la entidad, con estadísticas sobre actividades turísticas;

XXX. La información estadística sobre ocupación hotelera en la entidad, y

XXXI. El listado de prestadores de servicios turísticos en la entidad.

Artículo 67.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, los Ayuntamientos o Concejos de los Municipios del Estado deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. El Plan Municipal de Desarrollo;

II. La gaceta municipal, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por el Ayuntamiento;

III. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos presentados;

IV. Los tipos y usos de suelo, así como las licencias de uso y construcción otorgadas;

V. Las cuotas o tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como los valores unitarios de suelo y construcciones que se encuentren determinadas para el cobro de contribuciones respecto de la propiedad inmobiliaria;

VI. Los anteproyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general, con por lo menos treinta días naturales de

anticipación a la fecha de su discusión en el cabildo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretendan lograr o que se trate de situaciones de emergencia, y

VII. La información adicional que deba publicarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 68.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, el Congreso del Estado deberá poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. La agenda legislativa;

II. La gaceta parlamentaria;

III. El orden del día de cada una de las sesiones del Pleno y de las comisiones del órgano legislativo;

IV. El diario de debates;

V. Las versiones o transcripciones mecanográficas de cada una de las sesiones del Pleno y de las comisiones del órgano legislativo;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las comisiones del órgano legislativo;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica o nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. La integración de las salas, juzgados y/u órganos que lo conforman;

II. La versión pública de todas las sentencias y laudos emitidos;

III. Las versiones o transcripciones estenográficas, los audios o las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

V. La información relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designadas las personas juzgadoras y magistradas;

VI. Sobre los procedimientos de designación de las personas juzgadoras y magistradas: la convocatoria, el registro de personas aspirantes, la lista de personas aspirantes aceptadas, la lista de las personas aspirantes que avanza cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de las personas aspirantes y la lista de personas elegidas;

VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva en la que se plasmen las razones de esa determinación;

VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a las personas integrantes del Tribunal, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, deba establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos y el número de impugnaciones recibidas por mes y por año, así como el número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los plenos o quienes los presidan, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones;

XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan las y los integrantes de los plenos, y

XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 70.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, los organismos u órganos autónomos del Estado deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

a) Los listados de partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas o de ciudadanas y ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones y asociaciones políticas o de ciudadanas y ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

- e) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos políticos, agrupaciones políticas y demás asociaciones políticas de ciudadanas y ciudadanos, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- f) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por la autoridad electoral;
- g) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- h) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- i) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- j) Las franquicias postales y telegráficas asignadas a los partidos políticos para el cumplimiento de sus funciones;
- k) La información sobre votos de chiapanecas y chiapanecos residentes en el extranjero;
- l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- m) Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos, agrupaciones políticas y demás asociaciones políticas o de ciudadanas y ciudadanos, y
- n) La relativa al esquema de colaboración y coordinación que exista con el Instituto Nacional Electoral.

II. Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las y los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

- c) La versión pública del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
- d) El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa promoción y protección de los Derechos Humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones de su Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de Derechos Humanos;
- j) El estado que guardan los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con los entes públicos competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos;
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión y las recomendaciones emitidas por su Consejo Consultivo;
- n) Las estadísticas sobre las quejas y denuncias presentadas, que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de la queja o denuncia, y
- o) La relativa al esquema de colaboración y coordinación que exista con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. Fiscalía General del Estado:

- a) La información estadística sobre la incidencia delictiva;
- b) La información estadística sobre los indicadores de gestión de la procuración de justicia y del desempeño de las y los agentes ministeriales; es decir, la información estadística sobre el total de carpetas de investigación que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció la acción penal, para cuántas se determinó o decretó el no ejercicio de la acción penal, en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento y cuántas se archivaron. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que fueron interpuestas, y

c) La información estadística sobre el número de órdenes de presentación, de aprehensión y de cateo emitidas.

IV. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, según corresponda:

- a) La versión pública de todas las sentencias emitidas;
- b) Las versiones o transcripciones estenográficas de las sesiones públicas del órgano jurisdiccional;
- c) La lista de acuerdos que se publiquen;
- d) La información relacionada con el proceso de designación de las personas magistradas;
- e) Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a las personas integrantes del Tribunal, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- f) Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, deba establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos y el número de impugnaciones recibidas por mes y por año, así como el número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

- g) Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno o quienes lo presidan, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones;
- h) Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan las y los integrantes del Pleno, y
- i) Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 71.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, las universidades e instituciones públicas locales o estatales de educación superior deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de las y los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con las y los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y

XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 72.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, la Auditoría Superior del Estado deberá poner a disposición del público en general y mantener actualizada de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, la siguiente obligación específica:

I. El programa anual de auditorías del ejercicio que se trate, una vez aprobado por el Auditor Superior y presentado al Congreso del Estado.

II. La relación de los Sujetos Fiscalizables de cada ejercicio de revisión;

III. Los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal que de cada sujeto obligado realicen, señalando claramente la etapa del procedimiento y los alcances legales del mismo;

IV. El avance trimestral en la ejecución de su Programa General de Auditoría de cada ejercicio;

V. Información relativa a las solventaciones o aclaraciones de los resultados derivados de las auditorías concluidas;

VI. Una relación de las recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, debidamente clasificada por ejercicio revisado y sujeto obligado, que identifique el estado en que se encuentran y su seguimiento

Artículo 73.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, las Autoridades Garantes deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizada de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. La relación de resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios de interpretación que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;

IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

V. El número de recursos de revisión y denuncias presentadas en contra de cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 74.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, los partidos políticos con acreditación o registro local y las agrupaciones políticas locales, según corresponda, deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. El padrón de personas militantes y/o afiliadas, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres y fecha de afiliación;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección;

III. Los convenios de participación con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones del partido o de la agrupación;

VI. Las personas responsables de los órganos internos de finanzas;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las personas aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de las personas aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales, municipales, de las demarcaciones territoriales y, en su caso, regionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben las personas integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de las demás personas funcionarias, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del mismo;
- XVII. La semblanza curricular con fotografía reciente de todas las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, con el cargo al que se postulan y el distrito electoral;
- XVIII. La semblanza curricular de las y los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición, fusión o de participación electoral que celebren o suscriban con agrupaciones políticas nacionales o locales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Los informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente en cualquier modalidad a los órganos estatales, municipales y demarcaciones territoriales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial y el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral local;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatas y candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico del partido político, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 75.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. El padrón de ciudadanas y ciudadanos que apoyen el registro de la candidatura independiente, que contendrá, exclusivamente: apellidos y nombre o nombres;

II. Los convenios de participación que la asociación civil celebre con organizaciones de la sociedad civil;

III. Los contratos y convenios que la asociación civil suscriba para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

IV. Las minutas de las sesiones y reuniones de los órganos o áreas de dirección y decisión de la asociación civil;

V. Las personas responsables de los órganos internos de finanzas de la asociación civil;

VI. Las organizaciones sociales adherentes a la candidatura independiente;

- VII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus simpatizantes;
- VIII. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las personas aportantes vinculados con los montos aportados;
- IX. El listado de personas aportantes a las campañas políticas;
- X. El acta constitutiva notariada que la asociación civil registró ante la autoridad electoral;
- XI. Las demarcaciones electorales en las que participe la candidatura independiente;
- XII. Los tiempos que le corresponden a la candidatura independiente en canales de radio y televisión;
- XIII. El directorio de cargos existentes en la asociación civil que ejerzan una función de dirección;
- XIV. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección de la asociación civil, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte de la misma;
- XV. La semblanza curricular con fotografía reciente de todas las candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, con el cargo al que se postulan y el distrito electoral;
- XVI. La semblanza curricular de las personas dirigentes o con facultad de toma de decisión en la asociación civil;
- XVII. Los convenios de vinculación electoral que celebre la asociación civil con agrupaciones políticas nacionales o locales;
- XVIII. Los informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XIX. Los montos de financiamiento público asignado mensualmente a la asociación civil, en cualquier modalidad, así como los descuentos correspondientes a sanciones impuestas a la misma;

XX. El estado de situación financiera y patrimonial y el inventario de los bienes inmuebles de los que la asociación civil sea propietaria, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, y

XXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 76.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, los fideicomisos y fondos públicos, así como los mandatos o cualquier contrato análogo, según corresponda, deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. El área u órgano administrativo responsable del fideicomiso;

III. El monto total, así como el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;

VII. Las causas, motivos, razones o circunstancias por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 77.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público en general y actualizar

de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las siguientes obligaciones específicas:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) El número de registro;
- c) La denominación o razón social del sindicato;
- d) El nombre de las personas integrantes del Comité Ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) La fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- f) El número de socias y socios;
- g) El centro de trabajo al que pertenezca;
- h) La central a la que pertenezca, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. Los estatutos;

IV. Las actas de asamblea;

V. Los reglamentos interiores de trabajo;

VI. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial la información relativa a los domicilios de las personas trabajadoras señaladas en los padrones de socias y socios.

Artículo 78.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán poner a disposición del público en general y actualizar de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, las obligaciones específicas señaladas en el artículo anterior y las siguientes:

- I. Los contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo, y
- III. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 79.- Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos Obligados de manera obligatoria, las Autoridades Garantes deberán:

- I. Solicitar a los Sujetos Obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de su información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado remitido por el Sujeto Obligado con base en las atribuciones, facultades, competencias y funciones que las disposiciones jurídicas aplicables le confieran u otorguen, y
- III. Determinar el catálogo de información de interés público que el Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia adicional.

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas y Morales que reciban y ejerzan Recursos Públicos o que realicen o ejerzan Actos de Autoridad

Artículo 80.- Las Autoridades Garantes determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o que realicen o ejerzan actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o que, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen o ejerzan actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades Garantes un listado de las personas físicas y morales a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o que, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, realizan o ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes tomarán en cuenta si la persona física o moral realiza una función gubernamental y el nivel de financiamiento público asignado a la misma, así como el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación, cuando se trate de una persona moral.

Artículo 81.- Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o que realicen o ejerzan actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas y morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de su información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciba y ejerza recursos o que realice o ejerza actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le confieran u otorguen, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deberán cumplir y los plazos para ello, así como los periodos de actualización y conservación de la misma.

Capítulo V

De las Obligaciones Específicas en Materia Energética

Artículo 82.- Además de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 65 de la presente Ley, los Sujetos Obligados del sector energético de la entidad deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Capítulo VI

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 83.- Las Autoridades Garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 84.- Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 85.- Las Autoridades Garantes vigilarán el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados y que se observe lo dispuesto en los artículos 63 al 80 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86.- Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades Garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de internet de los Sujetos Obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 87.- La verificación que realicen las Autoridades Garantes se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el Sujeto Obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables. En el supuesto de que determinen que no da cumplimiento, formularán los requerimientos que procedan a efecto de que el Sujeto Obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, y

III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y, si consideran que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirán un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades Garantes podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideran necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico inmediato de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.

Capítulo VII

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 88.- Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación o actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 63 al 80 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 89.- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad Garante competente;
- II. Solicitud por parte de la Autoridad Garante de un informe al Sujeto Obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 90.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación o razón social del Sujeto Obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, o
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante competente, y
- V. Opcionalmente, el nombre de la persona denunciante.

Artículo 91.- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito libre, presentado físicamente ante la Autoridad Garante competente.

Artículo 92.- Las Autoridades Garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estas, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 93.- Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 94.- Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de los tres días hábiles posteriores subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante competente los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 95.- Las Autoridades Garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 96.- Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante competente dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán notificar al Sujeto Obligado la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 97.- El Sujeto Obligado deberá enviar a la Autoridad Garante competente un informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior.

La Autoridad Garante competente puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá atender los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 98.- Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado deba presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción o fracciones de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplan, especificar los criterios y metodología del estudio y las causas, motivos, razones o circunstancias por las cuales se considera que hay un incumplimiento, así como establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el Sujeto Obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 99.- Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán notificar la resolución a la persona denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes, a que se refiere este Capítulo, serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

La persona denunciante podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 100.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad Garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

La Autoridad Garante correspondiente verificará el cumplimiento a la resolución, si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando la Autoridad Garante considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al superior jerárquico inmediato de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 101.- En caso de que la Autoridad Garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico inmediato de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Título Sexto

De la Información Clasificada

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 102.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en otras leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Las personas titulares de las áreas u órganos administrativos de los Sujetos Obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se generen o de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información de los documentos o expedientes y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 103.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de una autoridad competente, y
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 104.- Los documentos o expedientes clasificados total o parcialmente como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas, motivos, razones o circunstancias que dieron lugar u origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo o periodo de la reserva;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento o expediente como reservado.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas, motivos, razones o circunstancias que dieron lugar u origen a la clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo o periodo de la reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo.

Artículo 105.- Cada área u órgano administrativo del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área u órgano administrativo responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área u órgano administrativo que generó la información, el nombre o denominación del documento o expediente, si se trata de una reserva total o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento o expediente que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 106.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en este Título, el Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación realizada por las personas titulares de las áreas u órganos administrativos correspondientes.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las causas, razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación previstos en este Título, deberá señalarse el plazo o periodo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 107.- En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La apertura de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que esta se difunda, y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Artículo 108.- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en este Título, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 109.- Los documentos o expedientes clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el plazo o periodo de la reserva.

Artículo 110.- Los lineamientos generales que emita o expida el Sistema Nacional en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Artículo 111.- Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que emita o expida el Sistema Nacional.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 112.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, apertura, difusión o divulgación:

- I. Comprometa la seguridad pública, o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Fiscal del Ministerio Público;

XII. El daño que pueda producirse con la publicación, apertura, difusión o divulgación de la información sea mayor que el interés público de conocerla, siempre que esté directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;

XV. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos y energéticos, adquiridos u operados por el Estado de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de seguridad pública, y

XVI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en la presente Ley y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales, en las que el estado mexicano sea parte.

Artículo 113.- Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 114.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 115.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

También se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, en las que el estado mexicano sea parte.

Igual se considera información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 116.- Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos,

como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 117.- Los Sujetos Obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 118.- Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 119.- Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de atribuciones, facultades, competencias o funciones propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante deberá aplicar una prueba de interés público debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la publicación, apertura, difusión o divulgación de la información confidencial y el interés público de la misma.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 120.- Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus áreas u órganos administrativos, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, dar cumplimiento a una obligación de transparencia o cuando se determine mediante resolución de una autoridad competente, deberán elaborar una versión pública en la que se testen o eliminen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine o establezca el Sistema Nacional.

Artículo 121.- Los Sujetos Obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para testar o eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 122.- En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Título Séptimo

Del Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 123.- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante la presentación de solicitudes y deberán apoyar a las personas solicitantes en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 124.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico o por correo postal, mediante servicio de mensajería, por telégrafo, verbalmente o a través de cualquier otro medio que al efecto establezca o apruebe el Sistema Nacional.

Artículo 125.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos de información.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 126.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. El medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta física directa o in situ, mediante la expedición de copias simples o certificadas o a través de la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 127.- Cuando la persona solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicha plataforma, salvo que señale un medio distinto.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 128.- Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.

Artículo 129.- De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para atender la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta física directa o in situ, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 130.- Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos o inexactos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá prevenir o requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, corrija los datos proporcionados o aporte más elementos o información adicional que permita clarificar su solicitud, a fin de que el Sujeto Obligado la pueda atender de forma adecuada.

Este requerimiento o prevención interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 134 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte de la persona solicitante. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 131.- Los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a la información contenida en los documentos que se encuentren u obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información que reciban.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto Obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención a las mismas, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 132.- Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos y registros públicos o en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y/o la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 133.- En observancia al principio de exhaustividad, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas u órganos administrativos que pudieran contar con la información solicitada o que deban tenerla de acuerdo a sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la misma.

Artículo 134.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona solicitante en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia y este emita la resolución que confirme o modifique la ampliación de dicho plazo de respuesta, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 135.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá justificar el impedimento, y notificar a la persona solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 136.- Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y gastos de envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.

Artículo 137.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 138.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto a la información sobre la cual sean incompetentes, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 139.- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área u órgano administrativo respectivo deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá sesionar para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área u órgano administrativo correspondiente, de la cual se haya solicitado la confirmación de su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona solicitante en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

Artículo 140.- Cuando la información no se encuentre u obre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III. Ordenará al área u órgano administrativo, a través de la Unidad de Transparencia, se expongan de forma fundada y motivada las causas, motivos, razones o circunstancias por las cuales en el caso particular no se cuenta con la información, lo cual será notificado a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano encargado de la contraloría interna u homólogo o equivalente del Sujeto Obligado.

Artículo 141.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, minucioso y razonable, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información solicitada, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta deba obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, facultades, competencias o funciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico, numérico o cuantitativo, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que

constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 142.- Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o que realicen o ejerzan actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a su información.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 143.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo o gasto de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas y/o en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los Sujetos Obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los Sujetos Obligados a los que no les sean aplicables la Ley de Derechos del Estado de Chiapas y/o el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en las referidas legislaciones.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Título Octavo

De los Medios y Procedimientos de Impugnación

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 144.- La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, un recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de alguna lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante competente, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 145.- El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

- VI. La falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a la solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta física directa o in situ de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante la interposición de un segundo recurso de revisión promovido ante la Autoridad Garante correspondiente.

Artículo 146.- El recurso de revisión debe contener:

- I. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de la solicitud;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre o impugna;
- VI. Las razones o motivos de agravio o inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que la persona recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 147.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona recurrente.

Artículo 148.- La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 149.- Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto Obligado de responder a la solicitud, y el recurso se resuelva

de manera favorable para la persona recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso, se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 150.- En todo momento las Autoridades Garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 104 de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos Obligados.

Artículo 151.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Artículo 152.- Al resolver el recurso de revisión, las Autoridades Garantes deben aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la publicación, apertura, difusión o divulgación de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 153.- Las Autoridades Garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución correspondiente;

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Sujetos Obligados o de las personas recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 154.- Las resoluciones de las Autoridades Garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 155.- En las resoluciones, las Autoridades Garantes podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 156.- Las Autoridades Garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los Sujetos Obligados deben informar a las Autoridades Garantes el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 157.- Cuando las Autoridades Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 159.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La persona recurrente se desista;

II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 160.- Las resoluciones que dicten o emitan las Autoridades Garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

En las resoluciones de los recursos de revisión, las Autoridades Garantes deberán señalar a las personas recurrentes los medios de impugnación que pudieran interponer en caso de inconformidad.

Artículo 161.- Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades Garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante las personas juzgadoras y tribunales especializados en materia de transparencia y acceso a la información pública establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Capítulo II

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 162.- Los Sujetos Obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones que dicten o emitan las Autoridades Garantes, debiendo informar a estas sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente y considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar de manera fundada y motivada a las Autoridades Garantes la ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a fin de que las Autoridades Garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 163.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se cumplió la misma.

La Autoridad Garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante, deberá expresar las causas, razones, motivos o circunstancias específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 164.- La Autoridad Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas, razones, motivos o circunstancias específicas que la persona recurrente manifieste, así como acerca del resultado de la verificación realizada. Si la Autoridad Garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente respectivo. En caso contrario, dicha autoridad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico inmediato de la persona responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deban aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo III

De los Criterios de Interpretación

Artículo 165.- Los criterios de interpretación que emita la Autoridad Garante Federal a la que hace referencia la fracción III del artículo 3 de la Ley General, tendrán el carácter de orientadores para las Autoridades Garantes conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General.

Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante Local también podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes, los cuales se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido y cuya aplicación será obligatoria para los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios. Todo criterio que emita la Autoridad Garante Local deberá contener una clave de control para su debida identificación y se compondrá de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Título Noveno

De las Medidas de Apremio y Sanciones

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 166.- Las Autoridades Garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los integrantes de los partidos políticos, agrupaciones políticas, asociaciones civiles creadas por ciudadanas o ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, sindicatos o a la persona física o moral responsable, según corresponda (sic), las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 167.- Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y/o funciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de las Autoridades Garantes, así como considerado en las evaluaciones que estas realicen.

Artículo 168.- En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 174 de esta Ley, la Autoridad Garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser pagadas o cubiertas con recursos públicos.

Artículo 169.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico inmediato para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico inmediato las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 170.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por Autoridades Garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 171.- Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 172.- La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 173.- Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 174.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las atribuciones, facultades, competencias o funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible o en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona solicitante en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo, negligencia o mala fe la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en los archivos;

IX. No documentar con dolo, negligencia o mala fe, el ejercicio de atribuciones, facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes o inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo, negligencia o mala fe, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades Garantes, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando las causas, motivos, razones o circunstancias que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades Garantes determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la ampliación del plazo de reserva al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes, o

XV. No acatar las resoluciones dictadas o emitidas por las Autoridades Garantes, en ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones.

Artículo 175.- Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Garante competente deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 176.- Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser pagadas o cubiertas con recursos públicos.

Artículo 177.- Las conductas a que se refiere el artículo 174 serán sancionadas por las Autoridades Garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 178.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 174 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 179.- Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, las Autoridades Garantes darán vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o que realicen o ejerzan actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán dar vista al órgano encargado de la contraloría interna u homólogo o equivalente del Sujeto Obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que dicho órgano instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 180.- En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 181.- Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 182.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad Garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le

otorgará un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad Garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad Garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad Garante resolverá en definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 183.- En las normas respectivas de las Autoridades Garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de la instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en los ordenamientos en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 184.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. **Apercibimiento**, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 174 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 174 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 174 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 185.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 186.- Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o que realicen o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto Obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso a la información correspondientes.

Título Décimo

De los Reglamentos, Lineamientos, Acuerdos o Normas de Carácter Interno

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 187.- Atendiendo a su naturaleza y características propias, los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos, lineamientos, acuerdos o normas de carácter interno, las instancias, la forma, los términos y los procedimientos internos necesarios para transparentar el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones y otorgar el acceso a la información pública en su posesión, siempre de conformidad con las bases, principios, plazos y procedimientos establecidos en la Ley General y la presente Ley, las cuales no podrán contravenirlas.

Artículo 188.- En el marco de las disposiciones de la Ley General y esta Ley, los reglamentos, lineamientos, acuerdos o normas de carácter interno que emitan los Sujetos Obligados regularán con particularidad y especificidad:

- I. A la Unidad y el Comité de Transparencia;
- II. Al procedimiento y los plazos internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Al procedimiento y los plazos internos para la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia;
- IV. Al procedimiento y los plazos internos para la clasificación y desclasificación de la información, y
- V. Al procedimiento interno para la emisión de lineamientos y criterios específicos por parte del Comité de Transparencia.

Artículo 189.- La normatividad interna que para tal efecto se emita, no podrá contravenir a la Ley General y la presente Ley, así como a los lineamientos o disposiciones generales que emita el Sistema Nacional.

Título Décimo Primero

De la Supletoriedad de La Ley

Capítulo Único

De la Supletoriedad

Artículo 190.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en estricto orden de prelación, las disposiciones contenidas en:

- I. Los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Sistema Nacional para garantizar su funcionamiento y cumplir los objetivos de la Ley General;
- II. La Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y

IV. La demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo Segundo.- [...]

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial Número 095, Tomo III, de fecha 01 de abril de 2020 y sus correspondientes modificaciones; así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial Número 315, Segunda Sección, Tomo III, de fecha 30 de agosto de 2017 y sus correspondientes modificaciones.

Asimismo, se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las personas que ostentan cargos de Comisionado o Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas se entenderán hechas o conferidas a las Autoridades Garantes, según corresponda.

Artículo Quinto.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, en un término no mayor de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Decreto de creación del Órgano desconcentrado denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto tenga asignados o le correspondan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas que por este Decreto se extingue, serán transferidos a la

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo Séptimo.- Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas que dejen de prestar sus servicios en dicho Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal.

Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el referido Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días hábiles previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, incluyendo a las y los Comisionados, deben realizar el proceso de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado designe, conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal en los sistemas de la referida Dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Artículo Octavo.- Los registros y padrones correspondientes al Estado de Chiapas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia con los que cuenta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los siete días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales o cualquier otra distinta, se sustanciarán ante las Autoridades Garantes que resulten

competentes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevarán a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

El Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas, deberá remitir a las Autoridades Garantes competentes para su atención, los asuntos referidos en los párrafos anteriores que les correspondan, conforme al ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo Décimo.- Las personas titulares de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y del Órgano Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la misma, al momento que se encuentre en funciones, deberán someter a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo, las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su respectiva competencia, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, con la finalidad de armonizarlos a las disposiciones del mismo.

Artículo Décimo Primero.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas para el ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones sustantivas, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Transparencia para el Pueblo de Chiapas, al momento que se encuentre en funciones, deberá transferir los expedientes y archivos, que se mencionan en el párrafo anterior, a la autoridad competente que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los mismos.

Artículo Décimo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos y procedimientos, así como los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban asignados o en trámite ante el órgano de control interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas que se extingue, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los diez días naturales siguientes y serán tramitados y resueltos por dicho Órgano Desconcentrado, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Artículo Décimo Tercero.- Para efectos de lo dispuesto en los transitorios sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo primero del presente Decreto el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia conformado por las personas que se desempeñaban como Comisionados o Comisionadas y cinco personas servidoras públicas titulares de las direcciones del extinto Instituto, que tengan conocimiento o a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios.

El Comité de Transferencia estará vigente por un periodo de diez días naturales, en el que sus integrantes participarán con el Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno al momento que se encuentre en funciones, para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos.

Artículo Décimo Cuarto.- El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Chiapas deberá instalarse a más tardar en noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a través de su Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la misma, al momento que se encuentre en funciones.

Artículo Décimo Quinto.- La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Chiapas, propondrá las reglas de operación y funcionamiento de dicho órgano colegiado, a efecto de ser sometidas a la aprobación correspondiente.

Artículo Décimo Sexto.- El órgano de control interno, homólogo o equivalente de cada uno de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos u Órganos Autónomos y de los Ayuntamientos, Concejos Municipales y Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, así como el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Juzgados Especializados en Materia Burocrática y el

Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

Artículo Décimo Séptimo.- Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, se suspenden por un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y medios de impugnación, establecidos en el presente Decreto y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información pública y de ejercicio de Derechos ARCO que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el reporte de las obligaciones de transparencia, por parte de las Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veinticinco. D. P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S.C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.